



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad: 110001400306892019053501 (CONSULTA DESACATO)
Accionante: JUAN DE DIOS CASTILLO ACOSTA.
Accionada: TRANSMATERIALES Y AGREGADOS REYNALDO MATEUS S.A.S., RUTH ANGÉLICA PRIETO AVILA Y REINALDO MATEUS CARREÑO

Procede el despacho a resolver la consulta en el incidente de desacato referido, con fundamento en que los accionados TRANSMATERIALES Y AGREGADOS REYNALDO MATEUS S.A.S., RUTH ANGÉLICA PRIETO AVILA Y REINALDO MATEUS CARREÑO, no han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 22 de abril de 2019 por el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad (actualmente 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

I. ANTECEDENTES

Solicitó el accionante se diera inicio al incidente de desacato en contra de TRANSMATERIALES Y AGREGADOS REYNALDO MATEUS S.A.S., RUTH ANGÉLICA PRIETO AVILA Y REINALDO MATEUS CARREÑO, en razón a que no dieron cumplimiento a la orden de tutela dictada por el *a quo* mediante la cual se dispuso: **“PRIMERO.** *Conceder la acción de tutela instaurada por Juan de Dios Castillo Acosta, por las razones expuestas dentro del presente fallo.* **SEGUNDO.** *Ordenar a TRANSMATERIALES Y AGREGADOS REYNALDO MATEUS S.A.S, RUTH ANGÉLICA PRIETO ÁVILA Y REINALDO MATEUS CARREÑO, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, si aún no lo han hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, a proferir una contestación precisa y completa a todas y cada una de las inquietudes propuestas por la peticionaria (sic) en el escrito respectivo, la cual debe ser puesta en conocimiento de esta y la dirección que para efecto de notificaciones, suministró en el escrito de petición o en la demanda constitucional, mediante empresa de mensajería que certifique la entrega efectiva al destinatario. Sólo así se puede predicar una resolución del derecho de petición y en consecuencia su garantía por parte de la entidad destinataria del mismo.* **TERCERO.** *Expedir, por Secretaría de ser requerida, copia auténtica del fallo a la accionante y al accionada, Previo el pago de las expensas correspondientes. (...)*

Fundamenta la solicitud de desacato, en razón a que luego de la orden tutelar, no fueron resueltos todos los puntos planteados en el derecho de petición de 6 de diciembre de 2018, en especial, lo concerniente al pago de acreencias laborales.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante providencia del 30 de mayo de 2019, se dispuso requerir a TRANSMATERIALES Y AGREGADOS REYNALDO MATEUS S.A.S., RUTH ANGÉLICA PRIETO AVILA Y REINALDO MATEUS CARREÑO, para que indicaran el nombre e identificación de la persona encargada de dar

cumplimiento al fallo de tutela, notificación que fue surtida a través del correo electrónico informado por los accionados para tal fin.

1.1 Posteriormente, mediante proveído del 16 de julio de 2019, se ordenó, por segunda vez, requerir a los tutelados, para que, en el término improrrogable de dos días contados desde el momento de la notificación del citado auto, se pronunciaran respecto al derecho de petición presentado por el señor Juan de Dios Castillo Acosta; decisión igualmente notificada mediante correo electrónico.

1.2. Para el 6 de septiembre de 2019, con el mismo propósito y por última vez, se requirieron a los enjuiciados en los mismos términos; auto enviado a las direcciones electrónicas obrantes dentro del plenario.

1.3. Atendiendo la conducta silente de TRANSMATERIALES Y AGREGADOS REYNALDO MATEUS S.A.S., RUTH ANGÉLICA PRIETO AVILA Y REINALDO MATEUS CARREÑO, en consonancia con dispuesto en el artículo 27, 51 y 52 del Decreto 2195 de 1991, el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá -actualmente 50 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple- por proveído de 15 de noviembre de 2019 abrió trámite incidental en su contra, procediendo a correr traslado del respectivo escrito por el término de dos (2) días.

1.4. Fenecido el término concedido sin pronunciamiento de los incidentados, ante la imposibilidad de notificarlos personalmente -tal como obra en autos-, el juez de primer grado remitió la providencia antes enunciada a los correos electrónicos informados, de los cuales se verifica fueron positivos.

1.5. Siendo 27 de febrero de la presente anualidad, se abrió a pruebas el incidente y se enteró a las partes de esa decisión por el mismo medio en que se han notificado las anteriores providencias.

III. DECISIÓN DEL A QUO

En providencia del 22 de mayo de hogaño, el juzgado de origen resolvió sancionar a RUTH ANGÉLICA PRIETO AVILA Y REINALDO MATEUS CARREÑO, como personas naturales y en calidad de representante legales de TRANSMATERIALES Y AGREGADOS REYNALDO MATEUS S.A.S., con multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que ante los distintos requerimientos efectuados por el despacho, estos no dieron respuesta al derecho de petición presentado por Juan de Dios Castillo Acosta y tampoco cumplieron la orden de tutela de 22 de abril de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

El desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es de carácter subjetivo. Lo anterior significa que debe haber negligencia comprobada de la persona para el

incumplimiento del fallo de tutela, responsabilidad que no puede presumirse por el hecho del incumplimiento¹

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a los presupuestos que determinan el desacato, ha señalado como tales los siguientes: a) *“En primer término, encuentra la Sala la necesidad de que haya una orden judicial de tutela (art. 52 de Decreto 2651 de 1991”;* b) *“En segundo lugar, también observa la Corte la necesidad de que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que solo “la autoridad (o el particular, en su caso) responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora”² y c) “Finalmente, en último lugar se hace necesario que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, bien se trate de un particular o de un funcionario público. Ahora bien, por lo general ese incumplimiento se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado las medidas de protección ordenadas. Porque si una persona, autoridad pública o particular, tuvo la capacidad o potestad para lesionar o amenazar un derecho en forma arbitraria y, por tal motivo, fue encontrado responsable; debe igualmente poseer la potestad para deshacer o quitar los efectos de esa vulneración (...)”³*

Entre las formalidades necesarias para garantizar el debido proceso en estos casos, es necesario que antes de iniciar el incidente se determine a quién se notificó la orden de tutela respectiva, así como identificar cabalmente al funcionario responsable de cumplir el fallo, y requerirlo de manera previa para que cumpla, como medida razonable antes de proceder, para luego sí tramitar el incidente en debida forma con quien sea responsable de su observancia. Aunado el hecho que es requisito indispensable notificar al implicado los requerimientos previos y las decisiones del incidente, en lo posible de manera personal, así como adelantar un trámite cabal para garantizar desde un principio el derecho a la defensa, connotación que se avizora en el presente trámite toda vez que se evacuó eficazmente.

Como primer punto cabe dejar por sentado que en el trámite incidental surtido por el a quo, se individualizó a las personas encargadas de cumplir con lo ordenado en sede de tutela respecto a la situación fáctica motivo de estudio.

Seguidamente debe decirse que el accionante interpuso incidente de desacato alegando que TRANSMATERIALES Y AGREGADOS REYNALDO MATEUS S.A.S., RUTH ANGÉLICA PRIETO AVILA Y REINALDO MATEUS CARREÑO la EPS no resolvieron su derecho de petición, en lo particular, lo atinente al pago de prestaciones sociales, de ahí que considere se ha incumplido el fallo de tutela.

Así las cosas, entrando con el estudio de los presupuestos que determinan el desacato, se tiene en primer lugar que está demostrada la existencia de una orden de tutela que fue impartida mediante sentencia del 22 de abril de 2019, determinada de la siguiente manera: **“PRIMERO.** *Conceder la acción de tutela instaurada por Juan de Dios Castillo Acosta, por las razones expuestas dentro del presente fallo. **SEGUNDO.** Ordenar a TRANSMATERIALES Y AGREGADOS REYNALDO MATEUS S.A.S, RUTH ANGÉLICA PRIETO ÁVILA Y REINALDO MATEUS CARREÑO, por conducto de su representante legal y o quien haga sus veces, si aún no lo han hecho, procede el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta provincia, a proferir una contestación precisa y completa a todas y cada una de las inquietudes propuestas por la peticionaria (sic) en el*

1 Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998.

2 Art. 27, inciso 1º, del Decreto 2591 de 1991.

3 Sentencia. 31 de mayo de 1996. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA.

*escrito respectivo, la cual debe ser puesta en conocimiento de esta y la dirección que para efecto de notificaciones, suministró en el escrito de petición o en la demanda constitucional, mediante empresa de mensajería que certifique la entrega efectiva al destinatario. Sólo si se puede predicar una resolución del derecho de petición y en consecuencia su garantía por parte de la entidad destinatario del mismo. **TERCERO.** Expedir, por Secretaría de ser requerida, copia auténtica del fallo a la accionante y al accionada, Previo el pago de las expensas correspondientes. (...)*”

En segundo lugar, se ha individualizado, vinculado y notificado a las personas responsables de acatar la orden tutelar y, que para el caso en particular, corresponde a los señores RUTH ANGÉLICA PRIETO ÁVILA Y REINALDO MATEUS CARREÑO como personas naturales y en calidad de representantes legales de la sociedad TRANSMATERIALES Y AGREGADOS REYNALDO MATEUS S.A.S., lo cual fue debidamente acreditado.

Por último, se tiene por verificado que según el trámite adelantado y los requerimientos efectuados, los aquí convocados permanecieron en silencio a pesar de los múltiples requerimientos y que los mismos fueron debidamente intimados, lo que ofrece al despacho certeza de que incumplieron la orden de tutela impartida por el Juzgado 68 Civil Municipal de esta ciudad -hoy 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-. En consecuencia de ello, los antes citados sí se encuentran en desacato y en ese sentido la sanción impuesta en primera instancia se ajusta a las previsiones legales y constitucionales que reviste el alcance de lo que fue objeto de amparo en sede de tutela, circunstancia por se confirmará la decisión de primer grado.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad (transitoriamente 50 de pequeñas causas y competencia múltiple), a **TRANSMATERIALES Y AGREGADOS REYNALDO MATEUS S.A.S, RUTH ANGÉLICA PRIETO ÁVILA Y REINALDO MATEUS CARREÑO** en proveído del 22 de mayo de 2020.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo aquí decidió.

TERCERO. DEVOLVER las presentes diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza